

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: IMPUESTO DE VENTA DE LOS COMBUSTIBLES**

### **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación contiene un estudio acerca del impuesto de venta de los combustibles. En el primer apartado se incluye la Ley de Creación del Consejo de Vialidad (Conavi) que en su artículo 20 hace mención a este tema.

En la doctrina se señala lo que es el impuesto único sobre los combustibles así como el impuesto en colones por litro.

## **Índice de contenido**

NORMATIVA.....	2
Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI).....	2
DOCTRINA.....	2
Impuesto Único sobre Combustibles.....	2
Tipo de combustible impuesto en colones por litro(¢).....	3
FUENTES UTILIZADAS.....	4

## **NORMATIVA**

### **Ley de Creación del Consejo de Vialidad (CONAVI)<sup>1</sup>**

#### **ARTÍCULO 20.**

Créase el Fondo para la atención de la red vial nacional, que estará constituido por los siguientes tributos, ingresos y bienes:

- a) DEROGADO por el artículo 8 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de 4 de julio del 2001. b) El monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos, previsto en el artículo 9 de la Ley 7088. Esta disposición será reglamentada en conjunto por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- c) Los créditos que por esta ley se faculta contraer con instituciones de crédito nacionales e internacionales. De requerirse el aval del Estado, será necesario contar con la aprobación de la Asamblea Legislativa.
- d) Las donaciones y las ganancias o utilidades que produzca la inversión de excedentes en el mercado financiero, previa autorización del Consejo Nacional de Vialidad.
- e) El producto de los peajes sobre puentes y vías públicas, no sujetos a concesiones de obra pública.
- f) Las multas por infracción de las normas sobre pesos y dimensiones de automotores.
- g) Los recursos que por transferencia realice el Ministerio de Hacienda, por concepto de la aplicación de la Ley de impuesto sobre la propiedad de vehículos, No. 7088.
- h) Los demás bienes, muebles, inmuebles y derechos que lo integren.

Para los efectos propios del presente artículo, el Consejo Nacional de Vialidad tendrá la condición de administración tributaria.

## **DOCTRINA**

### **Impuesto Único sobre Combustibles<sup>2</sup>**

Este impuesto grava la distribución nacional o internacional de combustibles y energéticos derivados del petróleo.

Fundamento legal: Artículo 20 de la Ley Creación del Consejo Nacional de Vialidad, N° 7798, de 30 de abril de 1998 (Alcance N°

20 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo de 1998). Los cambios de la carga tributaria que pesa sobre los combustibles fue modificado mediante la Ley N° 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicado en La Gaceta N° 131 de 9 de julio del 2001.

Formulario a utilizar: D-114, Declaración Jurada del Tributo sobre Combustibles y Energéticos Derivados del Petróleo.

Objeto, hecho generador y sujetos pasivos: Establécese un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado.

Actualización del Impuesto: La tarifa de este impuesto se actualiza cada trimestre por tipo de combustible, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).

Tarifa: Para el trimestre del 01 de febrero del 2007 al 30 de abril del 2007 la tarifa del impuesto es de:

**Tipo de combustible impuesto en colones por litro(¢)<sup>3</sup>**

01-02-07 al 30-04-07

Gasolina regular

147

Gasolina súper

153.50

Diesel

86.50

Asfalto

29.50

Emulsión asfáltica

21.75

Búnker

14.75

LPG

29.50

Jet Fuel A1

88

Av Gas

147

Queroseno

42.50

Diesel pesado (Gasóleo)

28

Nafta pesada

20.50

Nafta liviana

20.50

Publicado en La Gaceta N° 34 del 16 de febrero del 2007.

Liquidación y Pago: El impuesto se liquida y se paga de la siguiente manera:

a) Tratándose de importaciones o internaciones de los productos finales indicados en el artículo anterior, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si RECOPE no prueba haber pagado antes este impuesto, que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.

b) En la producción nacional, la fabricación, la destilación o la refinación, RECOPE debe liquidar y pagar el impuesto a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, para lo cual utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Tributaria, por todos los litros producidos o procesados según el artículo 1 de esta Ley, en el mes anterior al de la declaración. La presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto son simultáneos

Presentación y cancelación de la declaración: La declaración se debe presentar y cancelar dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a aquel en que ocurrió el hecho generador que establece la ley. Se prorroga en caso de día inhábil

#### **FUENTES UTILIZADAS**

---

1 LEY N°7798 del 30 abril de 1998

---

2 MINISTERIO HACIENDA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Impuesto único sobre los combustibles. [en línea]Documento Consultado el 20 de abril del 2007 en:

<https://www.hacienda.go.cr/Msib21/Espanol/Direccion+General+de+Tributacion/Impuesto+unico+sobre+combustibles.htm#fundamentolegal>

3 MINISTERIO HACIENDA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Impuesto único sobre los combustibles. [en línea]Documento Consultado el 20 de abril del 2007 en:

<https://www.hacienda.go.cr/Msib21/Espanol/Direccion+General+de+Tributacion/Impuesto+unico+sobre+combustibles.htm#fundamentolegal>